

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2394

21 DE ENERO DE 2010

Presentado por las representantes *Ramos Rivera* y *González Colón*
y suscrito por los representantes *Aponte Hernández* y *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 7, de la Ley Núm. 69 de 11 de agosto de 2009, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Justicia Tarifaria de Utilidades para Residenciales Públicos”, para enmendar el título; hacer aplicables las tarifas de las utilidades de servicio de energía eléctrica y agua que establece esa Ley a los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los participantes del Sistema de Retiro para Maestros, y pensionados del Sistema de Retiro de Corporaciones Públicas y Municipios que sean abonados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y sus anualidades sean de seis mil dólares anuales o menos; y disponer que mediante reglamentación se establezca un nivel de consumo razonable para dichos abonados y de ser mayor el consumo, la diferencia se facturará a la tarifa normal residencial que aplique.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico desea hacer justicia a nuestros pensionados públicos con menos ingresos. Para que puedan tener un alivio justo en los servicios básicos.

En el Gobierno de Puerto Rico hay varios Sistemas de Retiro para sus empleados públicos Asociado de Puerto Rico, los cuales deben proveer las garantías necesarias para retirarse con una pensión digna y segura.

Estos pensionados sufren el aumento en el costo de vida lo cual conlleva una disminución en valor adquisitivo de las anualidades. La mayor parte de ellos dependen exclusivamente de sus pensiones para sufragar su sustento. Estos pensionados con su capacidad productiva, fueron los forjadores del Puerto Rico de hoy. El Gobierno tiene la obligación moral de ayudar a mejorar la condición de vida de los pensionados que dieron lo mejor de sus vidas para que disfrutemos del desarrollo de nuestro país.

Esta Asamblea Legislativa, considera meritorio el que nuestros pensionados reciban el beneficio de una tarifa modesta en los servicios de energía eléctrica y agua.

Sabemos que las anualidades de estos pensionados, en muchos de los casos, son evaluadas cada tres (3) años. Sin embargo, este aumento no es suficiente para cubrir los aumentos en el costo de vida cuando tenemos pensionados que sus anualidades son de seis mil dólares o menos anualmente.

La Asamblea Legislativa pretende, con esta medida, incluir en la aplicación de las tarifas de las utilidades de servicio de energía eléctrica y agua que establece esta Ley Especial de Justicia tarifaria de utilidades para Residenciales Públicos, Ley Núm. 69 de 11 de agosto de 2009, a los pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los participantes del sistema de retiro para Maestros, y participantes del Sistema de Retiro de Corporaciones Públicas y Municipios que sean abonados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y sus anualidades sean de seis mil dólares o menos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 69 de 11 de agosto de 2009,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.-Título.

4 Esta Ley se conocerá como “Ley Especial de Justicia Tarifaria de servicios
5 básicos para Residenciales Públicos y Pensionados del Servicio Público con
6 Ingresos Limitados.

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 69 de 11 de agosto de 2009,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

4 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico crear un ambiente que
5 propicie el que los ciudadanos comprendan la importancia de cumplir con sus
6 responsabilidades gubernamentales para así evitar que el acceso de éstos a los
7 servicios esenciales se vean afectados. Para ello se establecerán medidas en las
8 cuales se ajustarán las tarifas de los servicios de agua y luz a las necesidades de
9 los residentes de residenciales públicos, para que éstos puedan cumplir
10 mensualmente con sus facturas y de esa manera no se vean en el riesgo de perder
11 sus hogares.

12 También será política pública del Gobierno de Puerto Rico crear un
13 ambiente propicio para que nuestros pensionados cumplan con sus
14 responsabilidades gubernamentales de acceso a los servicios esenciales de agua
15 y energía eléctrica sin que se vean afectados en la carencia de éstos por sus
16 limitados recursos económicos.

17 Este beneficio será uno personalísimo y solo aplicará a la residencia
18 principal del abonado beneficiado por esta Ley.”

19 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 69 de 11 de agosto de 2009,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 3.-Tarifa Fija.

1 La AAA y la AEE establecerán una tarifa fija mensual para los clientes que
2 residan en un residencial público bajo la titularidad de la Administración de
3 Vivienda Pública y para los pensionados del Gobierno de Puerto Rico,
4 incluyendo a los participantes del Sistema de Retiro para Maestros, y
5 participantes de sistemas de retiro de Corporaciones Públicas y Municipios cuyas
6 anualidades sean de seis mil (6,000) dólares o menos.”

7 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 69 de 11 de agosto de 2009,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 7.-La AAA y la AEE tendrán noventa (90) días para aprobar los
10 reglamentos y normas necesarias para la implementación de esta Ley, cuyo
11 proceso de reglamentación estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 170
12 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de
13 Procedimiento Administrativo Uniforme”. Esa reglamentación la AAA y la AEE
14 establecerán un nivel de consumo razonable para dichos abonados y de ser
15 mayor el consumo, la diferencia se facturará a la tarifa normal residencial que
16 aplique.”

17 Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
18 aprobación.